MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

SANTIAGO, septiembre 5 de 2011.

M E N S A J E Nº 051-359/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

1. Las cifras

Las telecomunicaciones constituyen un servicio indispensable para el desarrollo económico, social y cultural del país. En los últimos años, la aparición de internet y de la tecnología IP ha modificado dramáticamente la estructura de las telecomunicaciones, transformando la forma en que nos relacionamos

y accedemos a los distintos bienes y servicios en un mundo globalizado.

El país vive una explosiva masificación en el acceso a servicios de telecomunicaciones. Hoy es el mercado con el mayor número de usuarios que existe en Chile. La red de telefonía móvil tiene alrededor de 18 millones de abonados, los de telefonía fija son 3.5 millones, 1.8 millones los de la TV pagada, y más de 16 millones los de la TV abierta. En un año se producen más de 580 millones de llamadas de larga distancia nacional, 40 millones de llamadas de larga distancia internacional, 1.8 millones de conexiones fijas a internet, 5.3 millones de conexiones móviles a internet (de las cuales 1.1 millones son con tecnología 3G), un 33 por ciento de hogares con acceso a internet y más de 29 proveedores de este acceso.

En cuanto a los operadores de servicios de telecomunicaciones, hay 28 concesionarios de telefonía fija, 5 de telefonía móvil, 15 concesionarios de VoIP, 19 de telefonía móvil virtual, 23 de larga distancia, 3.500 permisionarios de servicios limitados de telecomunicaciones, de los cuales 218 son de TV pagada, 94 concesionarios de TV abierta, 1.995 concesionarios de radiodifusión sonora y un numeroso conjunto de titulares de licencias como radioaficionados. Estos últimos desarrollan una importante labor cotidiana en beneficio de la comunidad, la que se hace totalmente evidente durante las emergencias, como la vivida por el país tras el terremoto de febrero de 2010.

En consecuencia, prácticamente todos los habitantes del país son, también, usuarios de uno o más servicios de telecomunicaciones. Esta masificación de las telecomunicaciones es inédita en nuestra historia y explica en buena parte la presencia significativa que hoy el sector tiene en el PIB nacional.

Semejante crecimiento exponencial se vincula al hecho de que la autoridad sectorial ha considerado a las telecomunicaciones como un servicio esencial para el desarrollo de las personas y del país. En coordinación con los órganos colegisladores, la autoridad sectorial

ha puesto en práctica una importante política de fomento a fin de actualizar el principio de acceso universal a las telecomunicaciones. Asimismo, en medio de este escenario de creciente masificación, la autoridad ha redoblado esfuerzos en velar por el cumplimiento de las normas que rigen el sector para, entre otros objetivos, brindar una adecuada protección a los derechos que asisten a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Todo esto, al mismo tiempo que la autoridad diseña políticas y define normas con el objeto de mantener al día una regulación sometida, como pocas, al riesgo de obsolescencia que plantea una tecnología en vertiginosa innovación.

2. Historia

Sin embargo, la arquitectura institucional que posee esta autoridad sectorial ya no ayuda a desplegar bien estas tareas. Esa arquitectura fue diseñada el año 1977, mediante el decreto ley N° 1.762, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), como la Subsecreta- ría del ramo en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Esa legislación fue un avance respecto de la situación anterior, que se extendió por buena parte del Siglo XX. Esto, pues la creación de la SUBTEL en 1977 permitió constituir un órgano especializado en las telecomunicaciones al interior de la Administración, ya que, hasta ese momento, la regulación comprendía telecomunicaciones y energía eléctrica, es decir, lo que en la época se denominaba como “servicios eléctricos”. Poco tiempo después de la creación de la SUBTEL, a principios de los años 1980, este paso hacia la especialización se consolidó con el establecimiento de las respectivas legislaciones sectoriales: la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y otra dedicada a la energía eléctrica. Distintas ventajas se han derivado de esta especialización.

No obstante el avance que significó la creación de SUBTEL en 1977, y la ley N° 18.168 en 1982, la reforma en materia de telecomunicaciones quedó incompleta. Este

carácter incompleto se deriva del hecho de que el ámbito de competencia de esta autoridad sectorial es promiscuo: abarca tareas de diseño de política y normas, y tareas de fiscalización del cumplimiento de estas normas, además de su sanción en caso de incumplimiento. En palabras figuradas, respecto de la normativa sectorial de las telecomunicaciones, el “legislador” es juez de sus propias normas. Un órgano que fiscaliza sus propias normas es un órgano cuyo ámbito de competencia adolece de una tensión recíproca.

3. Competencia en tensión

Hay un doble problema en esto. Uno es desde el punto de vista de la corrección institucional. Y el otro desde el punto de vista de la práctica. Desde el punto de vista institucional, es un problema porque, como nos sugieren los ideales ilustrados, no parece correcto que quien dicta las normas sea el mismo que las fiscaliza y sanciona. A esta concentración de poder inevitablemente subyace un delicado riesgo para los ciudadanos. El riesgo está en que, al radicarse ambas tareas en un mismo sujeto, la fiscalización y sanción de las normas sea contagiada con los objetivos de política a los que esas normas apuntan. Así, en lugar de que la fiscalización y sanción sean tareas desplegadas con la neutralidad necesaria, de tal manera que con ellas sólo se busque contrastar una conducta con un contenido normativo y, de encontrarse contradicción, se aplique una sanción al autor de la conducta; se transformen, en la práctica, en instrumentos de la política sectorial. Si esto ocurre, el fiscalizador y sancionador pierde la neutralidad debida. Esto no es correcto, pues los ciudadanos legítimamente aspiran a que existan aplicadores de normas que sean imparciales, y a una arquitectura institucional que intente garantizarlo en la mayor medida posible.

Pero, como se anunció más arriba, el problema no es sólo desde el punto de vista de la corrección institucional. También es práctico, pues el hecho de que un mismo órgano deba desempeñar tareas que -como el diseño de

política y definición de normas, y su fiscalización y sanción- son tan distintas y están en tensión recíproca, disminuye en tal órgano la posibilidad institucional de poder concentrarse y especializarse en dichas tareas. A esto se suma el hecho de que la SUBTEL y el Ministerio al que pertenece, cumplen otras tareas, además de las señaladas: entregan y caducan las autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones, salvo los de radiodifusión televisiva, pero participan del procedimiento de entrega de estas últimas; participan intensamente en el proceso de fijación de tarifas para los servicios de telecomunicaciones sujetos a tarificación, y administran el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones a fin de actualizar el principio de acceso universal.

Este es un conjunto diverso de tareas, cuyo cumplimiento simultáneo en general no es fácil. Sin embargo, en este caso, la arquitectura institucional lo hace aún más difícil, pues cobija dos tareas fundamentales –creación de normas y su aplicación- que se repelen normativamente y que, por lo mismo, no debieran estar en un mismo ámbito de competencia. Al estarlo, se arriesga el peligro de que las decisiones de la Administración pierdan legitimidad, dando pie a justificadas aprehensiones sobre su real independencia y solidez técnica. Estas aprehensiones, claro está, puede fácilmente confabular contra la eficacia de esas decisiones.

4. Diagnósticos

La arquitectura institucional definida en 1977 con el decreto ley N° 1.762 fue expresión de los desafíos que se presentaban en esa época. Los servicios de telecomunicaciones regulados tenían un desarrollo incipiente y estaban muy poco masificados. Pero la experiencia en estos más de 30 años muestra de una manera ineludible la necesidad y conveniencia de introducir mejoras a esa arquitectura. Mejoras que le permitan dar debida cuenta de una realidad en que los servicios de telecomunicaciones tienen una masificación inédita y que, gracias a la

tecnología digital, están experimentando un proceso de convergencia que desafía las categorías con que tradicionalmente hemos entendido dichos servicios. La telefonía IP y la TV digital son sólo dos ejemplos de la desafiante realidad que hoy enfrenta la regulación sectorial, constituida por servicios que evolucionan precipitadamente en el mencionado proceso de convergencia tecnológica, es decir, el proceso en que se funden un conjunto de servicios y redes, como la telefonía, la informática y el audiovisual, confundiéndose en prestaciones unificadas sobre la plataforma internet. Asimismo, junto a estas innovaciones tecnológicas, se ha producido un conjunto de innovaciones regulatorias, destinadas a incentivar la competencia entre operadores y, en definitiva, a aumentar el bienestar general. Dos ejemplos recientes de esto en la normativa sectorial de las telecomunicaciones son la portabilidad del número telefónico y las medidas destinadas a mantener la neutralidad de las redes.

Cuando, como hoy, la totalidad de las funciones y atribuciones administrativas en materia de telecomunicaciones se ejercen por un mismo órgano, resulta institucionalmente complejo ejercitar todas de un modo correcto. Esto, pues falta la arquitectura institucional para contrapesar los conflictos de intereses públicos que necesariamente surgen, como cuando, por ejemplo, el órgano que fiscaliza y sanciona a la industria debe, simultáneamente, coordinar y propiciar la colaboración de la misma en tareas de fomento al acceso y la conectividad.

Desde hace ya años se viene apuntando a la necesidad de mejorar la arquitectura institucional de la autoridad sectorial sobre las telecomunicaciones. En 1998, por ejemplo, el informe *Modernización de la Institucionalidad Reguladora del Estado*, que produjo la Comisión Presidencial de Modernización de la Institucionalidad Reguladora del Estado o, como se conoció comúnmente, “Comisión Jadresic”, destacó la necesidad de separar las tareas básicas de definir la política y normas para el sector, de fiscalización y sanción de estas últimas. Para

estos efectos, el informe propone la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones.

A la misma necesidad han apuntado varios trabajos académicos y, también, las directrices que Chile debe adoptar por su reciente ingreso a la OCDE. Ellas enfatizan la corrección y eficacia que hay en la separación del diseño de la política y normas para un sector, de su fiscalización y sanción. Para la fiscalización y la sanción de las normas, la OCDE recomienda órganos "independientes", en el sentido de que guarden independencia del órgano que persigue los objetivos de política para el sector regulado. Así, este proyecto de ley constituye un paso adelante dado por Chile en el contexto de la OCDE. Sin ir más lejos, la Honorable Cámara de Diputados adoptó, en abril de 2010, el Acuerdo Nº 27, de iniciativa de los Honorables Diputados señores Hasbún Gustavo, Alvarez-Salamanca Pedro Pablo, Morales Celso, Bauer Eugenio, Gutierrez Romilio; Jimenez Tucapel, Andrade Osvaldo, Ojeda Sergio, Salaberry Felipe, Urrutia Ignacio y Vidal Ximena, mediante el cual solicitan al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones "el envío al Congreso Nacional de un proyecto de ley donde se cree la Superintendencia de Telecomunicaciones".

Todos estos antecedentes apuntan hacia la corrección y conveniencia de crear una Superintendencia de Telecomunicaciones, que concentre las tareas fiscalizadoras, sancionatorias, autorizatorias y aquellas vinculadas a la fijación de tarifas que la ley determine. En un órgano distinto quedarían las tareas de definir la política sectorial y de dictar las normas pertinentes. Aquí se radicarían los objetivos de política pública, vinculados a la representación democrática del gobierno. Este órgano será la SUBTEL. En la Superintendencia, en cambio, quedarían las tareas que suelen considerarse más "neutrales" o "técnicas", tales como fiscalizar, sancionar, participar en la entrega de las autorizaciones para prestar los servicios de telecomunicaciones y conducir el procedimiento para la fijación de las tarifas, sobre la base de las definiciones que adopte el órgano regulador. Así se crea una arquitectura institucional que reduce la posibilidad de

conflictos de interés, permite la solidez técnica que se deriva de la especialización y, por lo mismo, reduce el riesgo de ese fenómeno que se conoce como “captura del regulador”.

Cabe agregar a lo anterior el hecho de que el desarrollo de la infraestructura requerida para brindar más y mejores servicios de telecomunicaciones, a precios más accesibles para toda la población, requiere de una arquitectura que garantice al inversionista certeza en cuanto al órgano que velará por el respeto de los derechos que le asisten y vigilará el cumplimiento de las obligaciones a que estará sujeto. La mejora institucional en el mercado de las telecomunicaciones, el único mercado regulado en nuestra economía que carece de una Superintendencia, debe así también generar los incentivos necesarios para atraer los proyectos de inversión de mediano y largo plazo que, urgentemente, demanda la instalación de la nueva infraestructura tecnológica requerida para el desarrollo del país. Asimismo, como contrapartida, se requieren determinadas herramientas de control, a fin de responder a las exigencias de los usuarios, al desarrollo de las telecomunicaciones y a la competitividad del sector, trabajando en un entorno de confianza y de riguroso respeto por la normativa sectorial.

Este nuevo contexto requiere de una mejora sustantiva del papel fiscalizador del Estado, para que sea capaz de enfrentar desafíos de una envergadura incomparablemente mayor a los que existían al crearse la SUBTEL hace más de tres decenios. A este respecto, cabe destacar que la fiscalización que hoy se lleva a cabo por dicho organismo es, básicamente, reactiva, generada en respuesta a denuncias, reclamos de los usuarios, solicitudes de los interesados o a requerimiento de otras autoridades. Y las consecuencias sancionatorias del ejercicio de este papel suelen ser tardías.

A su turno, la evaluación que la Subsecretaría realiza de la calidad de los servicios de telecomunicaciones es más bien marginal e insuficiente, pues focalizada fundamentalmente en los servicios de telefonía fija y móvil.

Por su parte, los fenómenos tecnológicos e industriales ya aludidos han sido causa de que la supervigilancia de los operadores de telecomunicaciones se haya también complejizado de una manera sustantiva. Esto es un llamado a la autoridad para que garantice el mantenimiento de una provisión ordenada y de calidad de los servicios al público, resguardando los principios de la regulación sectorial, como, por ejemplo, la regularidad y continuidad del servicio, la obligación de interconexión de redes, la intangibilidad de las interconexiones establecidas, y el encaminamiento no discriminatorio de las comunicaciones.

En este contexto, y además de la posibilidad de adaptar la institucionalidad pública en torno a las telecomunicaciones a su evolución tecnológica, la creación de esta Superintendencia presenta oportunidades desde el punto de vista de su corrección jurídica. Así, por ejemplo, se busca lograr una proporcionalidad del régimen de sanciones y una adecuación del procedimiento de aplicación de las mismas para que, junto con reforzar el papel fiscalizador y protector de los usuarios que le corresponde al Estado, la discrecionalidad con que este papel se desempeña sea reducido al máximo.

Lo anterior implica dotarse de instrumentos disuasivos para cumplir con eficacia dicho papel, pero también implica la necesidad de establecer un adecuado régimen de garantías para quienes queden sujetos a la fiscalización del nuevo órgano.

5. Propuesta

Por todo lo expresado, el Gobierno tiene la convicción de que la modernización pendiente en el sector no se satisface con una mera reforma de las funciones y atribuciones de autorización, fiscalización, sanción y regulación que hoy, junto a las de diseño de política y normas, tienen la SUBTEL y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Por el contrario, ya es de una evidencia insoslayable la corrección y conveniencia de

crear un nuevo órgano especializado en esas funciones y atribuciones. Un nuevo órgano de alto nivel técnico y profesional, que tenga la independencia, estabilidad y flexibilidad necesarias para acometer las tareas que en materia de telecomunicaciones el país demanda. Un órgano cuya creación implique actualizar en el sector de las telecomunicaciones un principio ilustrado que está a la base del derecho moderno: debe haber separación institucional entre quien dicta una norma y quien la aplica. Un órgano, en fin, que sea un paso decisivo en el camino que nos lleve hacia una sociedad digital.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. El nuevo órgano

Para introducir las mejoras institucionales que el diagnóstico anterior sugiere, el Gobierno propone impulsar una reforma legislativa para la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones, como órgano altamente calificado para dar respuesta adecuada a las innovaciones actuales y venideras.

Se ha puesto énfasis en la transparencia de sus procedimientos como frente a eventuales grupos de presión, estableciendo en forma clara sus funciones y atribuciones, que se separan de las propias de los órganos encargados de llevar adelante los objetivos de política pública. Entre otros mecanismos que apuntan a preservar esta separación, se propone circunscribir la competencia de interpretación administrativa de la Superintendencia, a sus funciones fiscalizadora y sancionatoria. Esto, a fin de establecer con toda claridad que el órgano competente para interpretar administrativamente la normativa sectorial, de un modo general y abstracto, es el órgano a cargo de los objetivos de política pública sectorial.

2. Naturaleza

La Superintendencia de Telecomunicaciones será un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Sus funciones y atribuciones serán las propias de un organismo estrictamente fiscalizador, resolutor y ejecutor de las normas dictadas por los órganos con competencias normativas de política pública. Esto hará posible que los conflictos de interés derivados de la tensión recíproca que caracteriza al ámbito de competencia actual de la SUBTEL y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, desaparezcan. Además, se busca un órgano que pueda construir la independencia necesaria frente al gobierno de turno, en línea, según vimos, con las recomendaciones de la OCDE.

Dicha independencia se hace posible, básicamente, por tres razones. Primero, por la garantía de capacidad y solvencia técnica del Superintendente al involucrar en su nombramiento al Sistema de Alta Dirección Pública. Segundo, por la definición especialmente clara de las funciones y atribuciones de la Superintendencia, así como las conductas que son objeto de sanción administrativa. Y, tercero, por relativa independencia económica que se deriva de que al patrimonio se integren con ciertos ingresos propios.

3. Funciones y atribuciones

El proyecto de ley que se somete a consideración de ese H. Congreso delimita en forma clara las funciones y atribuciones concedidas a la Superintendencia. Esto se hace a la luz de los requerimientos actuales y futuros del mercado de las telecomunicaciones, de las dificultades que ha enseñado la experiencia de la SUBTEL, y de los modelos que ofrecen otras Superintendencias en el ordenamiento jurídico chileno.

Su competencia básica es la fiscalización del cumplimiento de la normativa sectorial y,

en caso de incumplimiento, su sanción administrativa. Los márgenes de esta tarea se han perfilado con nitidez, para acotar debidamente el actuar de la Administración. Así, el procedimiento administrativo sancionatorio que se propone está en línea con los últimos avances alcanzados por nuestro ordenamiento en esta materia. Por ejemplo, se ordena que las tareas de fiscalización y de instrucción del procedimiento sancionatorio estén radicadas en una unidad distinta a la encargada de la aplicación de sanciones. En el mismo sentido, la instrucción del mencionado procedimiento, desde la formulación de cargos, está a cargo de un instructor. La sanción es privativa del Superintendente, pero al haber un instructor que hace avanzar el procedimiento hasta el estado de resolución, los riesgos de prejuzgamiento se reducen. Todo esto, a fin de afianzar el carácter racional y justo de este procedimiento para, mediante él, velar por el respeto de los derechos que la ley reconoce a los usuarios de las telecomunicaciones.

También forma parte de la competencia básica de la Superintendencia la participación en el otorgamiento y terminación de las autorizaciones para entrar al mercado de las telecomunicaciones. Así, la Superintendencia deberá elaborar el informe técnico previo y necesario para la entrega de las concesiones, y entregará por sí misma los permisos y licencias. Un órgano especializado en estas materias, como el que aquí se propone, significará mayor calidad técnica y expedición a la hora de entregar dichas autorizaciones, lo que posibilitará, entre otros beneficios, una disminución de las barreras de entrada al mercado de las telecomunicaciones. Todo esto, anticipando la próxima y necesaria modernización de este régimen de autorizaciones.

Por su parte, el ámbito de competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones incluye también una tarea de creciente importancia: velar por el correcto uso del espectro radioeléctrico según la normativa sectorial. Y se le encarga, además, otra tarea importante: conducir los procedimientos para la fijación de las tarifas en los servicios de telecomunicaciones que aún están afectos a

ellas, distinguiendo las específicas tareas vinculadas a la política sectorial en materia tarifaria, que se mantienen en los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo; de las tareas de administración y aplicación de los criterios que la normativa sectorial establece para la fijación de las tarifas.

Asimismo, dicho ámbito de competencia incluye el papel de la Superintendencia en otra tarea de la mayor relevancia pública: la recolección de la información relevante del sector telecomunicaciones. Parte de esta información –la vinculada directamente a su ámbito de competencia- será utilizada por la Superintendencia en el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones. La otra parte de la información –la vinculada más directamente al ámbito de competencia del órgano a cargo de la política sectorial- será puesta a disposición de la SUBTEL a fin de que este órgano la procese, publique y utilice en el cumplimiento de sus propias funciones y atribuciones. Se ha dispuesto este mecanismo con el propósito de que exista un solo órgano con la facultad de requerir información. De este modo, no se superpondrán los ámbitos de competencia de dos órganos distintos ni se duplicará innecesariamente la carga que deben soportar los sujetos sometidos a fiscalización.

4. Infracciones y sanciones

El proyecto contempla modificar también el régimen de sanciones de la Ley N°18.168. Este régimen es deficiente por, al menos, un par de razones. En primer lugar, porque es poco sistemático. Las sanciones se encuentran diseminadas por todo el texto de la citada ley. En segundo lugar, carece de suficiente proporcionalidad en relación a la gravedad de algunas infracciones, sobre todo a la luz del impacto público que éstas pueden tener debido a la masificación de las telecomunicaciones. Además, la ley vigente no establece un esquema de agravantes y eximentes que permita al sancionador, dentro de determinados márgenes definidos por la ley, graduar la sanción atendiendo a determinadas circunstancias de

hecho, como, por ejemplo, las consecuencias en el público de su accionar.

Para corregir lo anterior, se propone una clasificación sistemática de infracciones en gravísimas, graves y leves, y se les asignan las correspondientes sanciones. El mercado de las telecomunicaciones es uno que hace especialmente difícil la graduación de las sanciones. Esto, porque hay mucha disparidad de sujetos sometidos a fiscalización. Para dar cuenta de esta gran dispersión, en medio de un esfuerzo general por dotar de proporcionalidad a las sanciones, el proyecto de ley define, como se ha dicho, un sistema de agravantes y atenuantes que permita al juzgador asignar, razonadamente, una sanción. Lo que permite dar cuenta de tal variedad de operadores de servicios de telecomunicaciones a la hora de sancionar es, básicamente, la inexistencia de topes mínimos en el monto de las distintas sanciones.

Paralelamente, se aumenta el monto de todas las sanciones, atendida la envergadura económica que ha adquirido el mercado de las telecomunicaciones, por una parte, y su inédita masificación, por la otra, que extiende un vasto campo de usuarios titulares de legítimos derechos. Para definir los montos que se proponen para este aumento, se ha seguido la línea trazada por las últimas reformas a órganos fiscalizadores.

No obstante, y para conservar el debido equilibrio, se establece un plazo de caducidad de las medidas provisionales adoptadas que dificulta la ineficacia y desidia de la Administración a la hora de formalizar investigaciones. Además, se exige autorización judicial para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones y atribuciones fiscalizadoras de la Superintendencia. Asimismo, por primera vez se regulan legislativamente dos puntos relativos a la prescripción, al explicitarse que en tres años prescriben las infracciones y en el mismo plazo las sanciones impuestas.

Todo esto ayuda, sin duda, a uno de los propósitos de esta reforma legislativa: incrementar los grados de certeza jurídica en este mercado regulado. Y este escenario más cierto, con una discrecionalidad más reducida, permitirá un ejercicio más legítimo de las funciones y atribuciones fiscalizadoras y sancionatorias sobre el sector. Esta legitimidad permitirá más eficacia a la hora de proteger los derechos que la ley reconoce a los usuarios de servicios de telecomunicaciones. Habrá poder, pero menos discrecionalidad.

5. Procedimiento administrativo sancionatorio

Al crear un órgano independiente y especializado en la fiscalización y sanción de una normativa que otro órgano dicta, se puede definir explícitamente el carácter genuinamente administrativo del procedimiento por el cual se imponen las sanciones administrativas. Así, el procedimiento administrativo sancionatorio que este proyecto propone para las telecomunicaciones, queda en línea con el sentido básico de la legislación vigente sobre procedimiento administrativo.

Además, y como se señaló más arriba, se establecen una serie de mecanismos para maximizar el carácter racional y justo de este procedimiento. Partiendo del hecho de que el Superintendente de Telecomunicaciones no estará a cargo de la política sectorial, sino sólo de su fiscalización y sanción, ese carácter se busca también mediante la separación de las unidades de fiscalización e instrucción, por una parte, y la de sanción, por la otra. Esta división -que reduce el riesgo de prejuzgamiento y, por lo mismo, aumenta la posibilidad de defensa-, se replica a nivel de los sujetos al introducirse la figura del instructor.

Todo el procedimiento se formaliza, se regula la valoración de la prueba, los plazos, la forma de la resolución final, y el sistema de recursos a los Tribunales de Justicia, y se exige control judicial para la intervención de la fuerza pública cuando sea necesaria, entre otros mecanismos que sólo redundan en menor

discrecionalidad administrativa y en un mayor derecho a la defensa. También se formalizan las posibles medidas provisionales, y se les da un carácter exclusivamente cautelar y excepcional.

Y se refuerza el derecho a defensa, además, reduciendo el centralismo. Esto, pues se propone que quien reclame en contra de la resolución que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio, pueda hacerlo ante la Corte de Apelaciones de su domicilio y no, como ocurre hoy, deba ir a la capital de la República para hacerlo.

Con todo, como el sentido básico de la legislación que aquí se propone es obtener una permanente adecuación de la conducta de los operadores a la normativa sectorial del modo menos inquisitorial y punitivo posible, se ha establecido un mecanismo de autodenuncia a fin de incentivar dicha adecuación.

6. Otras mejoras

Como se ha venido diciendo, en este proyecto de ley subyace una especial preocupación por el respeto de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones. Coherentemente, se le concede a la Superintendencia la facultad de atender y resolver los reclamos y denuncias que éstos formulen en contra de los operadores, sin perjuicio de sus atribuciones sancionatorias.

A fin de conocer las inquietudes de los usuarios, y poder hacer un diagnóstico adecuado de una realidad social esencialmente variable, la Superintendencia podrá elaborar estudios sobre las materias propias de su competencia. Con éstos se espera tener información para mejorar el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en general, y, en especial, respecto de la calidad de los servicios prestados por los operadores y la protección de los derechos de los usuarios.

Un avance en la calidad de la información disponible -sea la que el fiscalizador tiene de los sujetos sometidos a su fiscalización, la que tienen los operadores del mercado

regulado, y la que tiene el público usuario-, es la tarea encomendada a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el cumplimiento de sus fines. Esto, sin duda, posibilitará la permanente mejora de un proceso tan delicado como es la fijación de tarifas, proceso que, en los muchos aspectos técnicos que tiene, será conducido por la Superintendencia, el órgano técnico del sector telecomunicaciones.

7. Transición

El proyecto de ley, por último, contempla una serie de disposiciones formalizar el tránsito desde una SUBTEL que concentra todas las funciones, hacia una realidad con dos órganos entre los cuales dichas funciones se reparten. Con este objetivo, se faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más Decretos con Fuerza de Ley disponga la adecuación de la planta de la Subsecretaría, la creación de la Planta de la Superintendencia y el traspaso del personal y los bienes a esta última.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“TÍTULO I

DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Párrafo 1°

De la naturaleza y funciones

Artículo 1º.- Créase la Superintendencia de Telecomunicaciones como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley Nº 3.551 de 1981, estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley Nº 19.882, y estará sometida al decreto ley Nº 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente pueda establecer en otras ciudades del país.

Artículo 2º.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que rigen la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones; en adelante, la normativa sectorial, y sancionar su incumplimiento. Asimismo, y en la forma que dispone la ley, le corresponderá participar en la operación del régimen de autorizaciones que dichos servicios requieren y en la del mecanismo por el cual se fijan, cuando corresponda, sus tarifas.

Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar el debido cumplimiento de la normativa sectorial e imponer sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. Sólo a estos efectos podrá la Superintendencia interpretar administrativamente dicha normativa.

b) Elaborar el informe técnico necesario para el otorgamiento y renovación de las concesiones para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones. Además, la Superintendencia podrá otorgar, denegar, renovar, modificar, suspender y caducar los permisos y licencias para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad a la normativa vigente y, también, podrá suspender las concesiones.

En adelante, los titulares de las concesiones, permisos y licencias a que se refiere esta letra se denominan operadores. La Superintendencia mantendrá actualizado en su página web un registro público de estos operadores en la forma que determine el reglamento.

c) Fiscalizar que las frecuencias del espectro radioeléctrico se usen en la forma y dentro de las bandas definidas por la normativa sectorial.

d) Velar para que los equipos, instalaciones y redes asociados a los servicios de telecomunicaciones, y sus procedimientos de instalación, operación y explotación, cumplan con

los requisitos definidos en la normativa sectorial. Además, la Superintendencia tendrá a su cargo las funciones de certificación y homologación tecnológica, en la forma que determine el reglamento.

e) Verificar que las obras e instalaciones asociadas a las autorizaciones referidas en la letra b), o la modificación de alguno de sus elementos, se encuentran correctamente ejecutadas y correspondan al respectivo proyecto técnico aprobado por la Superintendencia.

f) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización la información necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley.

g) Velar por el respeto de los derechos que la normativa sectorial concede a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas que éstos puedan ejercer.

h) Atender y resolver las denuncias y los reclamos que, en conformidad a la ley y al reglamento, formulen los usuarios de servicios de telecomunicaciones o cualquier persona, contra los operadores. Eso sin perjuicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia y de las atribuciones de otros órganos competentes.

i) Atender y resolver las consultas formuladas por los operadores, por usuarios de servicios de telecomunicaciones o por el público en general, sobre las materias de su competencia.

j) Fiscalizar el pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico y de las multas impuestas en ejercicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia.

k) Adoptar provisionalmente, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que, con fines exclusivamente cautelares, establece esta ley.

l) Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones que sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

m) Impartir instrucciones de carácter particular a los sujetos sometidos a fiscalización, a fin de que éstos corrijan, en un plazo razonable, las deficiencias que la Superintendencia les observe en el cumplimiento de la normativa sectorial.

n) Poner en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica los hechos que advierta en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y que puedan constituir un atentado contra la libre competencia.

ñ) Elaborar o encargar estudios sobre las materias propias de su competencia. También podrá difundir sus resultados y conclusiones, a objeto de mejorar la información disponible para los usuarios de servicios de telecomunicaciones, los operadores y el público en general.

o) Convenir con otras personas jurídicas de derecho público, o con personas jurídicas de derecho privado debidamente acreditadas por la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus funciones y atribuciones. El reglamento definirá los requisitos para esa acreditación y las características de estos convenios. Entre los primeros, a lo menos, se deberá considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y de consultoría a operadores, determinados requisitos mínimos de conocimiento o experiencia calificada en materias relacionadas, personal idóneo, infraestructura y equipamiento suficientes para desarrollar las labores solicitadas. Quienes sean acreditados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia.

p) Conducir los procesos de fijación de tarifas en la forma, oportunidades y con las facultades que establezca la ley.

q) Proporcionar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la información necesaria para que forme y publique las estadísticas del sector telecomunicaciones, y para que cumpla las demás funciones y atribuciones que le encomienda la ley.

r) Informar al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, sobre las dificultades que, asociadas a la normativa sectorial, haya advertido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y, si fuera oportuno, sugerir mejoras.

s) Rendir cuenta anualmente de su gestión, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia.

t) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.

Párrafo 2°

De la solicitud de información

Artículo 4º.- En el ejercicio de las funciones y atribuciones contempladas en la letra f) del artículo 3° y en la letra a) del artículo 15° de esta ley, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información, quienes estarán obligados a hacerlo en el tiempo y forma definidos por la Superintendencia.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir de los sujetos sometidos a fiscalización auditorías o certificaciones para verificar el carácter veraz y suficiente de la información que hayan proporcionado a la Superintendencia o publicado en cumplimiento de la normativa sectorial. Para ordenar esta medida el Superintendente deberá tener la presunción, fundada en la resolución que dicte al efecto, de que la respectiva información no es del todo veraz o suficiente. Además, respecto de una misma información no se podrá ordenar esta medida más de una vez al año. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá al operador requerido. El auditor o certificador deberá estar inscrito en el Registro que para estos efectos llevará la Superintendencia. Este registro deberá respetar los principios de libertad de acceso, no discriminación y transparencia.

Párrafo 3°

De la organización

Artículo 5º.- El Superintendente de Telecomunicaciones, quien será el Jefe de Servicio, será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

El Superintendente contará especialmente con las siguientes funciones y atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.

b) Dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia.

c) Encomendar a las distintas unidades de la Superintendencia las funciones que estime necesarias.

d) Nombrar y remover al personal de la Superintendencia de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias.

e) Establecer oficinas regionales, cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias.

f) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia.

g) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia.

h) Aprobar la aplicación de las medidas provisionales que establece la ley.

i) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.

j) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

k) Delegar el ejercicio de funciones y atribuciones específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras c), f), h), i), j), y l). En todo caso, el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

l) Informar al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones sobre las dificultades que, asociadas a la normativa sectorial, haya advertido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y, si fuera oportuno, sugerir mejoras.

m) Rendir cuenta pública, al menos una vez al año, de su gestión y de la Superintendencia.

n) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 6º.- El Superintendente estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la ley N° 18.575. Asimismo, serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, o por personas ligadas a él por vínculo de adopción, tengan participación por sí o a través de personas jurídicas en sociedades que sean operadores de servicios de telecomunicaciones o que ejerzan labores de inspección, verificación y análisis del cumplimiento de la normativa sectorial.

Igualmente serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por

sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo por afinidad, o por personas ligadas a él por vínculo de adopción, tengan el control por sí o a través de personas jurídicas de la administración, más del 10 por ciento del capital con derecho a voto o puedan elegir o designar, a lo menos un director en las sociedades señaladas en el inciso anterior.

El Superintendente y los funcionarios de la Superintendencia que corresponda, estarán obligados a realizar la declaración de intereses y de patrimonio en los términos de los artículos 57° y siguientes de la ley N° 18.575.

Artículo 7.- El Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades, de conformidad a lo establecido en la ley Nº 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley Nº1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Con todo, las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la de aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.

Artículo 8º.- A las oficinas regionales les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que, siendo competencia de la Superintendencia, les sean delegadas por el Superintendente.

Párrafo 4°

Del personal

Artículo 9º.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas especiales establecidas en la presente ley y en los reglamentos que de conformidad a ella se dicten.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Artículo 10.- El Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 11.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se refiere esta letra. Un reglamento fijará los procedimientos que se adoptarán y la forma y oportunidad en que se recepcionará la información y antecedentes requeridos al efecto.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en la letra a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154º del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 13.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos, deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8º de la ley Nº 19.863.

Párrafo 5°

Del patrimonio

Artículo 14.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquieran a cualquier título y los frutos de tales bienes.

c) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

d) El producto de la venta de bienes que realice, como asimismo, de las costas judiciales que se obtengan en los asuntos judiciales en que intervenga, y otros ingresos que le corresponda percibir por los servicios que preste.

e) Los aportes de cooperación internacional y nacional que reciba para el desarrollo de sus actividades.

TÍTULO II

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 15.- En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización, la Superintendencia estará facultada para:

a) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización la información que sea necesaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley.

b) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización las facilidades necesarias para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización. En el cumplimiento de sus labores fiscalizadoras y

con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 18º de esta ley, los funcionarios de la Superintendencia estarán facultados para ingresar a inmuebles públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, efectuar mediciones y registros de las instalaciones, equipos o servicios fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de quienes se encontraren en el lugar de la fiscalización.

c) Solicitar de cualquier organismo público la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los sujetos sometidos a fiscalización. Asimismo, podrá solicitar la colaboración de cualquier organismo público para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley. En especial, podrá solicitar a otros organismos públicos fiscalizadores que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, fiscalicen determinadas situaciones de las cuales se ha tomado conocimiento y que puedan constituir infracciones a la normativa sectorial.

Artículo 16.- En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización, y con el sólo objeto de evitar que acaezca o se prolongue una infracción a la normativa sectorial que genere un daño grave a las personas o las cosas, la Superintendencia podrá adoptar, con fines exclusivamente cautelares, una o más de las siguientes medidas provisionales:

a) Suspender total o parcialmente la instalación de sistemas técnicos para la provisión de los servicios.

b) Suspender total o parcialmente la operación o explotación de un servicio de telecomunicaciones cuando no se subsanen las observaciones formuladas o no se adopten las medidas ordenadas, dentro del plazo razonable que la Superintendencia fije al efecto. Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y de los servicios limitados de televisión, tanto la orden impartida al operador, como la eventual adopción de la medida cautelar, se comunicarán en forma simultánea al Consejo Nacional de Televisión, acompañándose los antecedentes que la justifiquen.

c) Las demás medidas provisionales que establezca la ley.

Notificada al afectado cualquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes, la Superintendencia, si no lo hubiere hecho antes, tendrá un plazo máximo de 10 días, prorrogable por una sola vez mediante resolución fundada, para instruir un proceso administrativo sancionatorio por los mismos hechos. Transcurrido el plazo original o prorrogado, según corresponda, sin que se haya iniciado dicho proceso administrativo sancionatorio, la medida se entenderá alzada sin más trámite. Dentro del proceso administrativo sancionatorio las medidas provisionales se regirán por lo dispuesto en el artículo 35º de esta ley.

La resolución por la que se adopte cualquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes, deberá ser fundada y será reclamable dentro del quinto día desde su notificación para ante la Corte de Apelaciones competente según el domicilio del afectado. La Corte deberá resolver dentro del plazo de 10 días hábiles, con informe de la Superintendencia, que será elevado conjuntamente con la reclamación y sus autos dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles desde la presentación de la reclamación. La resolución de la Corte no será susceptible de recurso alguno. La medida provisional no se suspenderá por interponerse la reclamación, sin perjuicio de lo que la Corte resuelva a este respecto.

Estas medidas provisionales se entienden sin perjuicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia. En el procedimiento administrativo sancionatorio se tramitarán en cuaderno separado.

Artículo 17.- Quienes ejecuten las labores de fiscalización de la Superintendencia podrán solicitar al juez de garantía competente el auxilio de la fuerza pública cuando exista oposición a la fiscalización, debidamente certificada por el fiscalizador. Esta podrá actuar con descerrajamiento, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados.

La Superintendencia podrá encomendar labores de fiscalización a terceros, de conformidad a lo dispuesto en esta ley y en el reglamento.

Artículo 18.- En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia deberán siempre identificarse e informar al operador de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejando copia íntegra de las actas levantadas y realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de fiscalización. El sujeto fiscalizado podrá, en el mismo acto, hacer sus descargos sobre errores de hecho a fin de dejar constancia en el acta.

Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de los fiscalizadores ante el Superintendente. En caso que cualquier fiscalizador deje constancia de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, el afectado podrá denunciar el hecho a su superior jerárquico, quien iniciará la investigación que corresponda de acuerdo al Estatuto Administrativo y, en caso de comprobarse la conducta descrita, se considerará que contraviene el principio de probidad administrativa a efectos de su sanción en conformidad a la ley.

El Superintendente, en el marco de sus atribuciones, deberá dictar un instructivo que defina las obligaciones y facultades de los fiscalizadores.

TÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Párrafo 1°

De las infracciones

Artículo 19.- Los sujetos sometidos a fiscalización que infrinjan la normativa sectorial, o incumplan las circulares, instrucciones y resoluciones que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las establecidas en otros cuerpos legales.

Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

Artículo 20.- Son infracciones gravísimas:

a) El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Superintendente con el objeto de corregir una infracción a la normativa sectorial.

b) El no pago de la multa que se hubiese impuesto de conformidad a lo establecido en esta ley, transcurridos 30 días desde la fecha en que se haya hecho exigible.

c) El uso no autorizado del espectro radioeléctrico por parte de los sujetos sometidos a fiscalización.

d) La infracción a lo dispuesto en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168.

e) La alteración de cualquiera de los elementos de la esencia de una concesión establecidos en el artículo 14° de la ley N° 18.168.

f) La infracción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21° de la ley N° 18.168.

g) El no uso de la autorización para usar el espectro radioeléctrico dentro del término de un año, contado desde la fecha de su otorgamiento.

h) La obstaculización, entorpecimiento o retardo en aceptar o establecer una interconexión obligada por ley.

i) Cualquier infracción a lo dispuesto en los artículos 24º bis, 25° o 26º de la ley N° 18.168.

j) La infracción a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 25º bis de la ley N° 18.168.

k) El incumplimiento de las disposiciones del Título IV de la ley N° 18.168, o de su reglamento, en tanto dicen relación con las condiciones fijadas en los concursos públicos para la ejecución de proyectos afectos a subsidio.

l) La infracción a lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 30° J de la ley N° 18.168.

m) La suspensión injustificada de las transmisiones de un servicio de libre recepción o de radiodifusión, o de un servicio público de telecomunicaciones, por más de tres días dentro de un mes calendario.

n) El atraso, por más de seis meses, en el pago de los derechos devengados por el uso del espectro radioeléctrico establecidos en el Título VI de la ley N° 18.168, sin perjuicio del cobro ejecutivo de los mismos.

ñ) La negativa u omisión injustificada a entregar la información requerida por la Superintendencia en el tiempo y forma instruidos por ésta.

Artículo 21.- Son infracciones graves:

a) La alteración no autorizada de cualquier elemento de una concesión que no sea de los señalados en la letra e) del artículo precedente.

b) La alteración no autorizada de cualquier elemento de un permiso o licencia de telecomunicaciones.

c) La ejecución no autorizada, por parte de los sujetos sometidos a fiscalización, de acciones de telecomunicación que no usen espectro radioeléctrico.

d) La entrega a la Superintendencia de información incompleta o manifiestamente errónea.

e) El incumplimiento de las circulares, instrucciones y resoluciones dictadas por la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

f) La negativa, obstrucción u obstaculización de las acciones fiscalizadoras emprendidas por la Superintendencia de conformidad a esta ley, especialmente la inspección de instalaciones, equipos o redes.

g) El incumplimiento de las normas de calidad de servicio que contempla la normativa sectorial.

h) La negativa injustificada a la solicitud para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones.

i) La negativa, en caso de suspensión, alteración o interrupción de un servicio de telecomunicaciones, a realizar los descuentos e indemnizaciones que sean del caso según la normativa sectorial.

j) El incumplimiento de una resolución firme de la Superintendencia en el ejercicio de las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 3º letra h) de esta ley.

k) La infracción a lo dispuesto en el artículo 24° H letra a) de la ley N° 18.168.

l) El incumplimiento de las medidas de resguardo establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39° A letra c) de la ley N° 18.168.

Artículo 22.- Son infracciones leves los actos u omisiones que contravengan cualquier disposición de la normativa sectorial y no constituyan infracciones gravísimas o graves, de acuerdo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

Artículo 23.- Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se suspenderá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Párrafo 2°

De las sanciones

Artículo 24.- Las infracciones gravísimas se sancionarán con multa de hasta 10.000 Unidades Tributarias Anuales. En los casos señalados en el artículo 20º letras a), b), c), d), e), f), g), h),

i), k), m) y n), se podrá, además, sancionar con la caducidad de la concesión o permiso. Tratándose de concesiones, la caducidad deberá ser declarada por decreto supremo con la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

En el caso del artículo 20º letra k), la multa podrá alcanzar hasta el triple del monto del subsidio considerado para el proyecto adjudicado a la infractora, aunque con ello se excedan las 10.000 Unidades Tributarias Anuales.

Artículo 25.- Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 5.000 Unidades Tributarias Anuales.

Artículo 26.- Las infracciones leves se sancionarán con amonestación por escrito o con multa de una hasta 1.000 Unidades Tributarias Anuales.

Artículo 27.- A quien se le hubiere caducado una concesión o permiso, no podrá otorgársele concesión o permiso alguno dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya quedado ejecutoriada la respectiva resolución.

Toda persona natural que haya sido titular de una concesión o permiso caducado no podrá ser socio, miembro, presidente, director, gerente, administrador o representante legal de una persona jurídica que solicite una concesión o permiso, dentro de los cinco años señalados en el inciso precedente. Asimismo, toda persona jurídica que solicite una concesión o permiso no podrá tener entre sus socios, miembros, presidente, directores, gerentes, administradores o representantes legales a quien haya tenido, en los últimos cinco años, cualquiera de dichas calidades en una persona jurídica a la que se le haya caducado una concesión o permiso.

En el caso de las sociedades anónimas, la inhabilitación indicada en el inciso precedente respecto de los socios, se entenderá referida sólo a aquellos socios que sean controladores de la sociedad respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 97° de la Ley N°18.045.

Artículo 28º Tratándose de una infracción a lo dispuesto en el artículo 20º letra h), mientras se tramite el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, no podrá dilatarse o suspenderse la interconexión, a menos que la Superintendencia lo resuelva expresamente, y sin perjuicio de las medidas provisionales que, dentro de sus atribuciones, pueda disponer.

Artículo 29.- La imposición de una sanción de conformidad a esta ley, no obstará a que los mismos hechos puedan generar indemnizaciones a favor de los usuarios o terceros perjudicados, sanciones penales, o sanciones administrativas ante otros organismos judiciales o administrativos, según sus competencias y atribuciones.

Artículo 30.- Al momento de graduarse la magnitud de las sanciones establecidas en esta ley, se podrá considerar la entidad del daño causado y el beneficio económico que el infractor obtuvo o razonablemente podría haber obtenido.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán considerarse, para los efectos de determinar la sanción, una o más de las siguientes circunstancias agravantes o atenuantes.

Son circunstancias agravantes:

1. Haber sido sancionado por infracciones a las que la ley señale igual o mayor sanción, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que se certifique que la resolución sancionatoria se encuentra firme y ejecutoriada.

2. Ser reincidente en un mismo tipo de infracción, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que sea notificado de la formulación de cargos.

Son circunstancias atenuantes:

1. Una conducta anterior irreprochable por parte del infractor.

2. Haber regularizado completamente la situación infraccional reprochada con anterioridad al momento en que el proceso administrativo sancionatorio haya quedado en estado de resolución.

3. Haber procurado reparar con celo los efectos de la infracción cometida.

4. Haber reconocido expresamente la efectividad de los hechos que hayan motivado la formulación cargos.

El Superintendente apreciará prudencialmente la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes y, en su virtud, podrá aplicar hasta el doble del máximo de la multa con que se sanciona la infracción. Esto, sin perjuicio de la aplicación de la simple amonestación cuando resulte procedente.

Lo dispuesto en los incisos precedentes regirá no obstante la respectiva concesión o permiso haya experimentado transferencias o renovaciones.

Artículo 31.- Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que se certifique que la respectiva resolución sancionatoria ha quedado firme y ejecutoriada.

Esta prescripción se suspenderá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de

cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

Artículo 32.- Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo una vez que se encuentran ejecutoriadas.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria.

El pago de toda multa aplicada de conformidad a este Título deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

Artículo 33.- El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia de conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53º del Código Tributario.

Párrafo 3°

Del procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 34.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por denuncia, y su instrucción comenzará con la notificación de los cargos que se formulen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley.

Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción.

Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o mediante apoderado en conformidad al artículo 22º de la Ley Nº 19.880. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si, a juicio de la Superintendencia, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante. En contra de esta resolución podrá recurrirse de reclamación, en los términos del artículo 42.

Artículo 35.- Iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, el instructor del procedimiento podrá solicitar fundadamente al Superintendente, y con fines exclusivamente cautelares, la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales señaladas en el artículo 16.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 20 días. Su renovación deberá ser solicitada fundadamente por el instructor al Superintendente quien, si la decreta, deberá hacerlo por resolución fundada.

Artículo 36.- La instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor. El instructor será designado por el Superintendente, dictará resoluciones a su nombre, y no podrá delegar sus funciones y atribuciones.

Comenzará la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la notificación al presunto infractor de una formulación precisa de cargos por parte del instructor. La formulación de cargos se notificará al presunto infractor personalmente o por cédula, confiriéndole un plazo de 10 días para formular los descargos.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, circular, instrucción o resolución eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción y la sanción que la ley le asigna.

Salvo el caso de la notificación de la formulación de cargos señalado en el primer inciso, las demás resoluciones podrán ser notificadas personalmente, por cédula, por carta certificada al domicilio que las partes hayan señalado en su respectiva presentación, o por medios electrónicos, cuando así lo hayan solicitado expresamente. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada.

En el caso de las notificaciones por carta certificada, se entenderá perfeccionada transcurridos tres días desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de Correos de Chile.

El Superintendente podrá encomendar la notificación personal y por cédula a funcionarios de la Superintendencia, quienes, para estos efectos, tendrán el carácter de ministro de fe.

Artículo 37.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia podrá ordenar, a su costa, la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes. También podrá ordenar la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, se rechazarán por resolución fundada.

El término probatorio será de ocho días. Podrá ser ampliado mediante resolución fundada, pero en ningún caso podrá exceder de 15 días.

En el caso de recibirse prueba testimonial, el instructor podrá fijar, mediante resolución fundada, un número máximo de testigos por punto de prueba. En la audiencia testimonial las partes podrán formular preguntas de credibilidad, interrogar y contrainterrogar directamente a los testigos, y podrán solicitar al instructor la objeción de determinadas preguntas. En todo caso, el instructor tendrá en dicha audiencia la facultad de formular, por sí mismo, preguntas de credibilidad a los testigos, de interrogarlos y contrainterrogarlos. El testimonio será dado bajo juramento o promesa de decir verdad ante el instructor.

En caso de recibirse prueba confesional, el instructor ordenará acompañar pliego de posiciones en sobre cerrado al menos un día hábil con anterioridad a la audiencia. El instructor abrirá el sobre en la audiencia y leerá las posiciones. El instructor y las partes podrán pedir que el declarante aclare sus dichos. Si el citado a declarar no comparece o si, compareciendo, se niega a responder o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el pliego de posiciones.

Para los efectos de las pruebas testimonial y confesional señaladas en los incisos precedentes, el instructor tendrá carácter de ministro de fe.

Artículo 38.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 39.- Concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, el instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los presuntos infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los presuntos infractores.

Artículo 40.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de 15 días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

No obstante, el Superintendente, por resolución fundada, podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo razonable para tales efectos y dando audiencia al investigado.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.

Párrafo 4°

De los recursos

Artículo 41.- En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles.

La interposición de este recurso suspende el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Artículo 42.- Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique la apelación interpuesta, para evacuar el informe respectivo.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la cual podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.

Artículo 43.- Corresponderá al Superintendente la ejecución de la resolución que ponga término al procedimiento administrativo sancionatorio. Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.

Los efectos de la caducidad se producirán desde que se certifique que la resolución que la impuso se encuentra firme y ejecutoriada, sin perjuicio de la dictación posterior del acto administrativo que la declare o certifique.

Párrafo 5°

Normas generales

Artículo 44.- La Superintendencia deberá consignar las sanciones ejecutoriadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica.

El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del

mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

Artículo 45.- Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 46.- La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción establecida en esta ley.

En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta en un 75 por ciento y 50 por ciento, respectivamente, la multa impuesta por la Superintendencia en el proceso administrativo sancionatorio respectivo.

Esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Superintendencia hubiese iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los mismos hechos, la denuncia establecida en este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor.

Artículo 47.- Las autoridades o funcionarios de la Superintendencia, o los terceros a quienes ésta haya encomendado labores, deberán guardar la más estricta reserva de la información que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativa a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización, y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio, o cederla o comunicarla a terceros.

La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, en el caso de las autoridades y funcionarios, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.

Artículo 48.- El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa sectorial que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización.

Los hechos así constatados por dicho ministro de fe podrán constituir presunción legal.

Artículo 49.- Para el cómputo de los plazos de días hábiles contenidos en esta ley, se considerarán inhábiles los sábados, domingos y festivos. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo 42.

En todo lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente la ley Nº 19.880.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168:

1. Deróganse los artículos 20°, 31° bis, 36°, 36° bis, 36° A, 38°, 39° y 39° bis.

2. Sustitúyase el artículo 2° inciso segundo, por el siguiente:

Para los efectos de esta ley, y a menos de que se especifique lo contrario, cada vez que aparezcan los términos “Ministerio”, “Ministro”, “Subsecretaría”, “Subsecretario”, Superintendencia” y “Superintendente” se entenderán hechas estas referencias al “Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”, al “Ministro de Transportes y Telecomunicaciones”, a la “Subsecretaría de Telecomunicaciones”, a la “Superintendencia de Telecomunicaciones”, y al “Superintendente de Telecomunicaciones”, respectivamente.

3. Sustitúyase los incisos primero y segundo del artículo 6°, por el siguiente inciso primero:

“Corresponderá al Ministerio, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la interpretación administrativa de la presente ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las facultades propias del Superintendente ejercidas dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, de las facultades de los Tribunales de Justicia y de la facultades de los organismos especiales creados por el decreto ley Nº 211 de 1973.”

4. Sustitúyase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictar la normativa tendiente a que todos los equipos y redes que, para la transmisión de servicios de telecomunicaciones, generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros o interrupciones en su funcionamiento. Por su parte, corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente dictar las normas de calidad ambiental o de emisión relacionadas con dichas ondas electromagnéticas."

5. En el artículo 8°,

a) Sustitúyase el inciso segundo, por el siguiente:

“Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo, con la firma del Ministro y previo informe técnico de la Superintendencia, para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión se regirán por las normas del artículo 8° de esta ley.”.

b) Derógase el inciso quinto, y sustitúyanse en el inciso final la expresión “séptimo” por “sexto” y la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

6. En el artículo 9°, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

7. En el artículo 13°, inciso segundo, sustitúyase la expresión “El Ministerio” por “La Superintendencia” y reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Además, se deberá llamar a concurso con no menos de 180 días de anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión, lo que podrá hacerse en cualquier concurso a que llame la Superintendencia, existiendo tal anticipación. No obstante, si se instruyese respecto de la concesión vigente un procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado por alguna infracción que pudiese ameritar la caducidad de la concesión, el llamado a concurso se postergará hasta después de que haya quedado ejecutoriada la resolución que, poniendo término al procedimiento administrativo sancionatorio, no imponga dicha sanción, o hasta después que, imponiéndola, sea declarada la caducidad de la concesión por decreto supremo con la firma del Ministro.”.

8. En el artículo 13° A, en el inciso primero, sustitúyase la expresión “al Ministerio” por “a la Superintendencia”; en el inciso segundo, sustitúyase la expresión

“Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso tercero, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso cuarto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso quinto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso sexto, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente” y la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso séptimo, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente”; en el inciso octavo, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente” y elimínase la expresión “La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado.”; en el inciso noveno sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente” y sustitúyase la expresión “de recepción de este informe.” por “en que se haya vencido dicho plazo.”; en el inciso undécimo, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente”; y en el último inciso, intercálase entre las expresiones “o la” la expresión “el Superintendente”.

9. En el inciso primero del artículo 13°C, sustitúyase la expresión "el Ministerio" por "la Superintendencia".

10. En el artículo 14°, en el inciso cuarto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso quinto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso sexto, sustitúyase la expresión “El Ministerio” por “La Superintendencia”; y en el último inciso, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

11. En el artículo 15°, en el inciso primero, sustitúyase la expresión “el Ministerio” por “la Superintendencia”; en el inciso segundo, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso cuarto, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente” y elimínase la expresión “Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funde el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 60 días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado.”; en el inciso quinto, elimínase la expresión “y recibido el informe de la Subsecretaría,”, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente”, y sustitúyase la expresión “de recepción de este informe” por “en que se haya vencido dicho plazo.”; y en el último inciso, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente”.

12. En el artículo 16°, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

13. Sustitúyase el artículo 16° bis por el siguiente:

“Artículo 16° bis.- Los plazos que contempla esta ley son fatales y de días hábiles conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.880. Sin embargo, los plazos que se establecen en el Título V de esta Ley son de días corridos.

Las notificaciones que procedan según esta ley se harán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sin perjuicio del uso de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.799.”

14. En el inciso primero del artículo 17, sustitúyase la expresión "El Ministerio" por "La Superintendencia".

15. En el artículo 21, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

16. En el artículo 22, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

17. En el artículo 23, sustitúyase el inciso segundo, por el siguiente:

“La extinción se certificará por decreto supremo con la firma del Ministro o resolución exenta del Superintendente, según se trate de concesión o permiso. Tratándose de decreto supremo éste deberá publicarse en el Diario Oficial.”

18. En el artículo 24° bis, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

19. En el artículo 24° A, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

20. En el inciso segundo del artículo 24° B, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

21. En el artículo 24° I, sustitúyase la frase “el Ministerio, por medio de la Subsecretaría” por "la Superintendencia".

22. En el artículo 25° bis inciso quinto, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia", y sustitúyase el inciso séptimo por el siguiente:

“Las infracciones a las obligaciones legales o reglamentarias asociadas a la implementación y operación de la portabilidad de números telefónicos, que impidan o dificulten su funcionamiento o el legítimo ejercicio de los derechos que de ella derivan, en que incurran tanto los concesionarios de

servicio público telefónico y del mismo tipo como el Organismo Administrador de la Portabilidad, serán sancionadas por la Superintendencia en conformidad a la ley. Lo anterior es sin perjuicio de las medidas provisionales que, con el solo objeto de resguardar la continuidad del servicio y previa calificación de su necesidad por la Subsecretaría, corresponda adoptar a la Superintendencia en caso que el Organismo Administrador de la Portabilidad deba ser cesado en sus funciones de conformidad a la normativa vigente.”

23. En el inciso tercero del artículo 26°, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

24. En el inciso primero del artículo 27°, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

25. En el artículo 28°, elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, y sustitúyase el inciso primero por el siguiente: “Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben mantener la continuidad del servicio. Su interrupción por más de 3 días, sin permiso previo de la Superintendencia y siempre que no se deba a fuerza mayor, facultará a dicha Superintendencia para adoptar, a expensas del concesionario, todas las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad del servicio.”

26. Sustitúyase el artículo 28° bis, por el siguiente:

“Artículo 28° bis. Los reclamos que se formulen por, entre o en contra de concesionarios o permisionarios y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la presente ley, y de los reglamentos, planes y demás normas que la desarrollan, serán resueltos por la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad a la ley y al reglamento.”

27. En el artículo 28 G, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

28. En el artículo 30, primer inciso, entre las expresiones “fijados” y “por”, intercálanse las siguientes expresiones: “, a través de la Superintendencia,”.

29. En el artículo 30 H, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

30. En el artículo 30 I, en el inciso segundo, sustitúyase la expresión “la Subsecretaría de Telecomunicaciones.” por “los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, a través de la Superintendencia.”; en el inciso tercero, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; y en el último inciso, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia", y la expresión

“al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo”.

31. En el artículo 30 J, en el inciso primero, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso sexto, sustitúyase la expresión “el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” por “la Superintendencia”; y derógase el inciso octavo.

32. En el artículo 34º inciso primero, agrégase al final, después de la expresión “cuando corresponda” y sustituyéndose el punto seguido por una coma, la expresión “sin perjuicio de su aplicación por la Superintendencia de Telecomunicaciones”, y derógase el inciso segundo.

33. En el artículo 35°, sustitúyase en el inciso segundo la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”, y sustitúyase el inciso final, por el siguiente:

“Respecto de cada concesionario o permisionario y para estos solos efectos, tales derechos se devengarán y se harán exigibles, en su caso, a contar de la fecha en que la Superintendencia de Telecomunicaciones le notifique que se encuentra totalmente tramitado, por el procedimiento que corresponda a su naturaleza, el respectivo acto de autorización, y su monto será proporcional por cada uno de los meses que faltan para completar el año calendario, incluyendo el mes en que se efectúa la notificación.”

34. En el artículo 37°, sustitúyase la expresión “Subsecretaría“ por “Superintendencia”.

Artículo 51.- Toda referencia contenida en la normativa sectorial a las disposiciones del Título VII de la ley 18.168, se entenderá hecha, en lo que sea aplicable, a las disposiciones de esta ley.

Artículo 52.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.762 de 1977 y consecuencialmente al artículo 41° de la ley N° 18.168:

1. En el artículo 1°, sustitúyase la expresión “la tuición y la dirección técnica superiores” por “la dirección técnica superior”.

2. En el artículo 6°, sustitúyase su inciso primero por el siguiente inciso primero:

"Además de las funciones y atribuciones que en materia de telecomunicaciones establece la ley, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá las siguientes que ejercerá a través de la correspondiente Subsecretaría:"

En el mismo artículo 6, además:

a) Elimínase la letra c).

b) Sustitúyase la letra e), por la siguiente:

“e) Realizar la interpretación administrativa general de la Ley N° 18.168, el presente decreto ley y sus normas complementarias;”

c) Elimínase de la letra g) la expresión “y controlar su cumplimiento".

d) Elimínase la letra i).

e) Sustitúyase la letra k) por la siguiente:

“k) Formar y publicar las estadísticas del sector telecomunicaciones a partir de la información que con este fin le proporciona la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

f) Elimínase la letra l).

3. Derógase el artículo 7.

4. Derógase el artículo 9.

5. Derógase el artículo 13.

Artículo 53.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.838:

a) En el artículo 23°, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

b) En el artículo 27°, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

c) En el artículo 30°, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

d) En el artículo 31°, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Facúltese al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

2. Fijar la planta de personal, el inicio de su vigencia y la dotación máxima de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que no estará sujeta a la limitación del inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, así como el régimen de remuneraciones que le será aplicable. El encasillamiento en esta planta considerará personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1 de la ley N° 19.553, el artículo 5 de la ley N° 19.528, el artículo 17 de la ley 18.091, cuando corresponda, en su aplicación transitoria.

3. Establecer los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley Nº 19.882 y del artículo 8 de la Ley 18.834 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda; fijar las normas necesarias la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y para el encasillamiento que realice, pudiendo determinar cargos de la planta que fije, que al quedar vacantes por cualquier causa, se suprimirán por el solo ministerio de la ley. Del mismo modo, fijará las fechas de vigencia de los encasillamientos que practique. Los requisitos que se fijen, no serán exigibles para el encasillamiento o asimilación que se disponga según las normas del número siguiente.

4. Determinar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin solución de continuidad y manteniendo la calidad jurídica que tenían al momento del traspaso, en tanto el grado de encasillamiento o de asimilación será aquel cuya remuneración total sea la más cercana a la que percibía el funcionario traspasado. En la remuneración total no se incluirá la asignación de antigüedad, la asignación de zona ni la de Funciones Críticas. Se transferirán asimismo los recursos

presupuestarios que se liberen por el traspaso.

A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen y la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Tramitado el encasillamiento y traspaso conforme las disposiciones anteriores, se procederá respecto de las plantas señaladas en la letra a) del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29 del Ministerio de Hacienda, de 2005, a aplicar las letras b) hasta g)de dicha disposición. El Presidente de la República podrá fijar las normas complementarias que se requieran para su aplicación.

5. Modificar la planta de personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en atención a los traspasos de personal que se efectúen de conformidad al número anterior.

6. Traspasar los recursos y bienes que se determinen desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

7. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Del mismo modo, no podrá significar, bajo ninguna circunstancia, una disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

b. Los funcionarios encasillados o contratados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

c. Los funcionarios traspasados que tengan la calidad de exclusiva confianza, seguirán afectos a las normas que les fueron aplicables a la fecha del traspaso, hasta que se llame a concurso conforme el Título VI de la ley N° 19.882 o a la disposición permanente que rija los cargos que detentan. Del mismo modo, los funcionarios designados según el artículo 8°del decreto con fuerza de ley N° 29 del Ministerio de Hacienda, de 2005, conservarán dicha calidad hasta completar su período de nombramiento.

Artículo segundo transitorio.- El Presidente de la República podrá nombrar, transitoria y provisionalmente, al Superintendente de Telecomunicaciones, quien asumirá de inmediato, en tanto se fije la planta de la Superintendencia y se efectúe el proceso de selección pertinente que establece el Título VI de la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. Mientras no inicie sus actividades la Superintendencia, la remuneración del Superintendente, grado 1 Escala de Fiscalizadores, se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Artículo tercero transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda modificará el presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo a las funciones y obligaciones que se le transfieren en la presente ley, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

La Superintendencia de Telecomunicaciones se constituirá para todos los efectos en el sucesor legal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de actos administrativos, contratos, procesos licitatorios y otras actuaciones que se deriven del traspaso de funciones en materias de su competencia.

Artículo cuarto transitorio.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo quinto transitorio.- Los procesos de otorgamiento o modificación de concesiones, permisos o licencias de cualquier naturaleza que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley se regirán por la ley vigente al momento de las respectivas solicitudes.

Artículo sexto transitorio.- Los procedimientos de cargo infraccional que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley, se continuarán tramitando con sujeción a ella. Se entenderá iniciado el procedimiento desde el momento en que el afectado ha sido legalmente notificado de la formulación de cargos en su contra.

De igual manera se procederá con los reclamos que se hubieren iniciado ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones en virtud del Artículo 28° bis de la ley N° 18.168, vigente hasta antes de la fecha de publicación de esta ley. Se entenderá iniciado el procedimiento desde el momento en que se hubiere interpuesto insistencia ante la Subsecretaría por el usuario afectado.

Artículo séptimo transitorio.- Las investigaciones iniciadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de oficio o en virtud de denuncia o reclamo, respecto de eventuales infracciones a la normativa sectorial, antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán siendo tramitadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, si el Superintendente lo estima procedente. Para estos efectos, se estimará que una investigación está abierta hasta antes de que se haya iniciado el procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo transitorio precedente.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones